



1.4.2021

COMUNICACIÓN A LOS MIEMBROS

Asunto: Petición n.º 1300/2019, presentada por Julie Grace, de nacionalidad irlandesa, sobre el proceso de tramitación relativo a la divulgación protegida de información en Irlanda

1. Resumen de la petición

La peticionaria afirma que desde que, en 2016, presentó al ministro Simon Coveney un escrito transmitiéndole información en concepto de divulgación protegida, no ha recibido respuesta, decisión o conclusión alguna. Afirma estar muy preocupada por el proceso de tramitación relativo a la divulgación protegida de información en Irlanda. La peticionaria solicita la ayuda del Parlamento Europeo ante la vulneración de sus derechos fundamentales.

2. Admisibilidad

Admitida a trámite el 14 de abril de 2020. Se pidió a la Comisión que facilitara información (artículo 227, apartado 6, del Reglamento interno).

3. Respuesta de la Comisión, recibida el 1 de abril de 2021

Petición

La peticionaria afirma que, tras haber presentado, el 22 de junio de 2016, un escrito muy bien fundamentado con arreglo a la Ley irlandesa relativa a la divulgación protegida de información (ley irlandesa de 2014 sobre la protección de los denunciantes de irregularidades), no se le ha informado de ninguna decisión tras su presentación al cabo de tres años y medio. La peticionaria solicita, por lo tanto, la ayuda de la Comisión de Peticiones.

Observaciones de la Comisión

El 23 de octubre de 2019 se adoptó la Directiva (UE) 2019/1937 relativa a la protección de las

personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión¹. Los Estados miembros están obligados a transponerla a su legislación nacional a más tardar el 17 de diciembre de 2021. Irlanda aún no ha comunicado sus medidas de transposición.

La Directiva tiene por objeto garantizar, mediante el establecimiento de normas mínimas a escala de la Unión, un nivel elevado y coherente de protección en toda la Unión Europea de los denunciantes que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión en una amplia gama de ámbitos políticos.

Uno de los requisitos que impone la Directiva es que los Estados miembros se aseguren de que los denunciantes reciben una respuesta sobre el seguimiento² dado a sus denuncias en un plazo razonable, que no será superior a tres meses (si se informa a las autoridades competentes, este plazo podrá ampliarse a seis meses en casos debidamente justificados).

Sin embargo, mientras la Directiva no se transponga al ordenamiento jurídico nacional de que se trate, los derechos de los denunciantes de irregularidades se rigen por la legislación nacional vigente y por las normas sectoriales de la Unión sobre la protección de dichos denunciantes, que se refieren principalmente a la notificación por parte de los denunciantes de transacciones sospechosas e infracciones de la legislación contra el blanqueo de capitales³ y las normas sobre los servicios financieros⁴. La información facilitada no permite determinar si el caso de la peticionaria se enmarca en dicha legislación y, en cualquier caso, ninguno de estos actos legislativos de la Unión establece normas sobre el plazo en el que debe darse una respuesta al denunciante.

En los casos no incluidos en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, corresponde a los Estados miembros, en particular a sus autoridades judiciales, garantizar la aplicación efectiva de su legislación. Quizás la peticionaria desee recurrir a las autoridades nacionales competentes, lo que incluye no solo a los tribunales, sino también al defensor del pueblo.

Conclusión

Por las razones expuestas, la Comisión no puede dar curso a la cuestión planteada por la peticionaria.

1 Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión (DO L 305 de 26.11.2019, p. 17).

2 Información sobre las medidas previstas o adoptadas para seguir la denuncia y sobre los motivos de tal seguimiento.

3 Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73).

4 Véase la lista de actos legislativos en la parte II del anexo de la Directiva.